



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de agosto de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2020-00942-00**

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que manifiesta la decisión de desistir de continuar la acción contra uno de los demandados, de acuerdo con lo reglado en el artículo 314 del Código General del proceso, **dispone:**

**PRIMERO: Aceptar** el desistimiento del demandante, respecto de continuar con la presente demanda ejecutiva, contra **Cristian Yovani Parra Buitrago**.

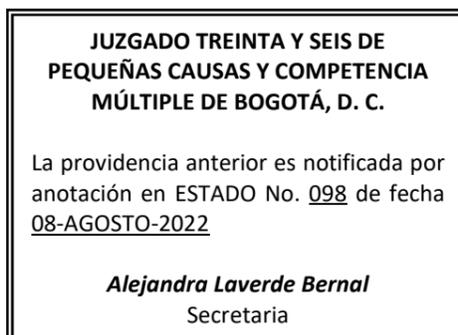
**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba650988fc65ade62f5853dc6a3fa46fab7a34f6d0d3a33d929742757494531**

Documento generado en 05/08/2022 07:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de agosto de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-00313-00**

Mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Marco Tulio Moreno Quiroga contra Lupercio Hurtado Moreno y Diego Fernando Hurtado Reina por las sumas de dinero allí indicadas.

Los demandados se notificaron conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditarán el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución contra Lupercio Hurtado Moreno y Diego Fernando Hurtado Reina, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.225.000.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a20d6b359dc31a8d58afa7775136f44d459c567e00a6226090f9eb202835c2**

Documento generado en 05/08/2022 07:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de agosto de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2020-01331-00**

Encontrándose el asunto al despacho para resolver de cara al informe rendido por la secretaría, se advierte la necesidad de ejercer control de legalidad, figura prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, cuyo texto reza:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

La institución en cita tiene como propósito único sanear o corregir vicios en el procedimiento, defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso y, de manera alguna, revivir oportunidades agotadas y/o términos precluidos, mucho menos discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio

Pues bien, la irregularidad advertida tiene su origen en el acto mismo de notificación del mandamiento de pago al deudor, como quiera que en la comunicación remitida por la secretaría en acatamiento a lo reglado en el 3°, artículo 8 del Decreto 806 no solo se hizo mención a un proceso diferente (2020-1423) del que aquí nos ocupa, sino que, además, se le remitió al notificado una actuación diferente a la del asunto que lo convoca.

RE: SOLICITUD DE NOTIFICACION POR ABOGADO Y ENVIO DE EXPEDIENTE DIGITAL

Juzgado 36 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/03/2022 10:58

Para: independientesjudiciales@gmail.com <independientesjudiciales@gmail.com>

Buenos días, señor (a) **Francini Anibal**, por medio del presente correo me permito notificarlo personalmente del auto del proceso **2020-1423** (mandamiento de pago o admisorio) de fecha **quince (15) de diciembre de 2020**, el cual adjunto, con copia integra de la demanda y anexos aportado por la parte demandante (Decreto 806 de 2020).

En efecto, basta revisar el correo electrónico remitido al apoderado judicial del demandado para confirmar que, en el se hace mención a un radicado, sujeto y auto relacionados con un expediente diferente



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C. **quince de diciembre de dos mil veinte**.

**Radicado: 110014189036-2020-01423-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

**Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Jorge Andrés Barahona Vargas contra Francini Anibal Berrio Lema,** por las siguientes sumas de dinero:

Lo anterior significa que el acto de notificación no cumplió el fin previsto en la norma, ello si se tiene en cuenta que tanto la información suministrada como la actuación remitida difieren del trámite que contra el señor Blando Ayala se adelanta, lo que indefectiblemente afecta sus garantías procesales, particularmente, el debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa.

Se observa, además, que la pasiva advirtió sobre la anomalía en que se incurrió dentro del plazo establecido para descorrer el traslado de la

demanda, señalamiento que pasó inadvertido tanto la secretaría como el despacho y que sólo después de proferido el auto que ordenó seguir adelante la ejecución fue realmente evidenciado.

A tono con las anteriores premisas, fluye indiscutible la invalidez del acto realizado por la secretaría y de contera la actuación que como consecuencia de ello se desplegó, entre otros, el auto que tuvo en cuenta la notificación y, por supuesto, aquél que ordenó seguir adelante con el trámite, ambos proferidos el 26 de mayo de los cursantes.

Corolario de las anteriores reflexiones, en ejercicio del control de legalidad, se declarará sin valor ni efecto jurídico el acto de notificación electrónica realizado por la secretaría el 8 de marzo de 2022, junto con la actuación que como consecuencia de él se adelantó (proveídos adiados 26 de mayo de 2022).

Así las cosas, y para dar continuidad al juicio, dispondrá tener por notificado al demandado, de conformidad con el artículo 301 de la codificación procesal, esto es, conducta concluyente y, como consecuencia, contabilizar el término con el que cuenta para recibir la demanda y sus anexos y ejercer su defensa técnica.

En virtud de los expuesto, el despacho **resuelve:**

**PRIMERO: Declarar** sin valor ni efecto jurídico el acto de notificación electrónica realizado por la secretaría el 8 de marzo de 2022, junto con la actuación que como consecuencia de él se adelantó (proveídos adiados 26 de mayo de 2022).

**SEGUNDO:** Reconocer al abogado Duván Fernando Guevara Ríos como apoderado del demandado según los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Tener por **notificado** al demandado Edward Blando Ayala, bajo la modalidad de conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso), respecto del mandamiento ejecutivo y las demás

providencias que en el asunto se han dictado.

En consecuencia, por secretaría contrólase el término con que la pasiva cuenta para recibir copia de la demanda y sus anexos y ejercer su defensa técnica.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf4e1b292fff5e582cc37b01e7937299ceacf0e749636a7adc8ac2545178065**

Documento generado en 05/08/2022 07:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de agosto de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2020-00475-00**

En atención a lo manifestado por la parte demandante, revisado el asunto se advierte que se incurrió en error al emitir la decisión adiada 19 de julio de 2022 numerales 1 y 2, particularmente, en cuanto a la fecha en que se surtió el envío de la notificación electrónica, como consecuencia, el día que se tiene por notificada a la pasiva y el término que contaba la convocada para manifestar su oposición a las pretensiones.

Siendo lo anterior así, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen los numerales 1 y 2 de la providencia los cuales quedarán en los siguientes términos:

*“1. Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del auto admisorio y demás providencias dictadas en el asunto, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el **18 de abril de 2022**, según certificación anexa al expediente (**6 de abril de 2022**).*

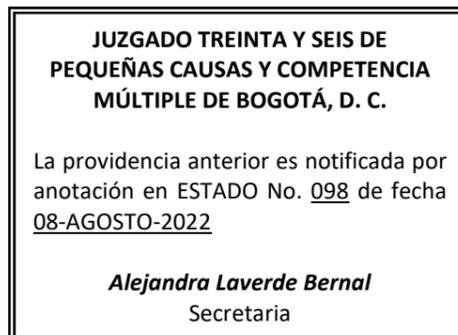
*2. El escrito de contestación y la oposición al monto de la indemnización formulado por la pasiva no será tenido en cuenta en razón a su extemporaneidad, frente al punto, la convocada contaba hasta el **21 de abril** de los cursantes, para manifestar su oposición a las pretensiones, pero como el escrito fue radicado hasta el 24 de junio de 2022, claro se colige su extemporaneidad”.*

En firme, ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b376a7e023240dc003a237e9a33533095f2681491775f092a94e253d9f993a34**

Documento generado en 05/08/2022 07:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de agosto de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2020-00160-00**

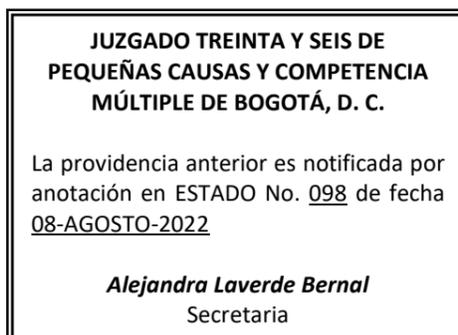
Cumplido el término del emplazamiento y como quiera que el citado **Einar Julio Cabrales** no compareció dentro del plazo establecido, **desígnesele** como curador *ad litem*, a la togada Deicy Londoño Rojas, comuníquesele por secretaría, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído manifieste su aceptación y proceda a recibir la notificación correspondiente.

En todo caso, adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación (numeral 7, artículo 48 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa9be4c3c9286a973f64de4397261ecc7939c489762e487e4883924cec1eb8e**

Documento generado en 05/08/2022 07:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de agosto de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-00313-00**

De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el 1 de junio de 2022, junto con el acuse de recibido generado por el iniciador receptor, para los efectos legales téngase en cuenta que los demandados se notificaron del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 6 de junio de 2022.

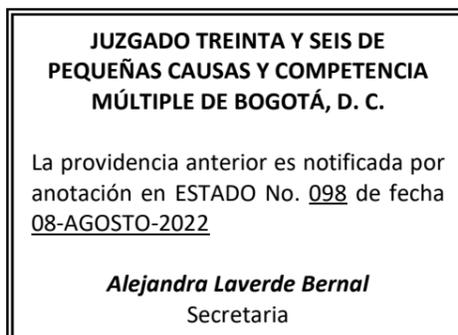
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f6f4625a31ab89aad6eb3275e923ce5aa0823b50f0921e89a2ba675bb27578**

Documento generado en 05/08/2022 07:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de agosto de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2020-00242-00**

1. De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el 29 de junio de 2022, junto con el acuse de recibido generado por el iniciador receptor, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **Pedro Antonio Ochoa** se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 5 de julio de 2022.

Adviértase que presentó escrito de contestación con excepciones en tiempo.

2. **Reconocer** al abogado Briam Stiven Chaparro Blanco como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

3. Tener por **notificada** mediante la modalidad de conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso) a la demandada **Lady Margot Gallego Rosero**, respecto del mandamiento ejecutivo y las demás providencias que en el asunto se hayan dictado.

En consecuencia, por secretaría contrólase el término con que la pasiva cuenta para recibir copia de la demanda y sus anexos y ejercer su defensa técnica.

4. Adviértase desde ya, en el evento que la demandada guarde silencio, se dará curso al escrito de contestación con excepciones que obra en el expediente.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 098 de fecha  
08-AGOSTO-2022

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana María Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ae628772589fe58e412bce0952b12367db753cf880e233f550650dad6be9c5**

Documento generado en 05/08/2022 07:36:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de agosto de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2020-01326-00**

No hay lugar a ordenar el levantamiento de cautelas por cuanto la parte actora, dentro de la oportunidad prevista, incoó la acción ejecutiva con el propósito de alcanzar el recaudo de los cánones adeudados, actuación que fue remitida a la oficina de reparto para su asignación a los Jueces Municipales de este distrito.

No obstante, como quiera que de la revisión efectuada por este despacho se logró establecer que dicha actuación (11001400303620210107600), culminó en virtud del pago de la obligación el 8 de julio de los cursantes, se accederá al levantamiento de las cautelares aquí decretadas.

Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Terminados		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- HECTOR HUMBERTO FLORIAN AMAYA			- DIANA CRISTINA DAVILA - WILLIAM DEVIA LONDOÑO		
Contenido de Radicación					
Contenido					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Jul 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	NO SE EVIDENCIA EL RETIRO NI LA MATERIALIZACION DE LAS CAUTELAS EN CONSECUENCIA NO HAY LUGAR AL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES			19 Jul 2022
08 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/07/2022 A LAS 18:35:09.	11 Jul 2022	11 Jul 2022	08 Jul 2022
08 Jul 2022	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO				08 Jul 2022
08 Jul 2022	AL DESPACHO				08 Jul 2022
08 Jul 2022	RECEPCIÓN	ALLEGA SOLICITUD DE TERMINACION			07 Jul 2022

Por lo brevemente expuesto, se **dispone**:

**PRIMERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes,

secretaría observe las provisiones del artículo 466 ritual. Oficiese.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536fb2bafa071b20608fbb26ff2891d6b182ff65e6bb68f601b30c4cdc6cf5c0**

Documento generado en 05/08/2022 07:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de agosto de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2020-01732-00**

**Reconocer** a la abogada Yudy Valencia Puentes como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 098 de fecha  
08-AGOSTO-2022

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdc2f0b934bf2e263af21c783e2929f341cfd73e6d9237bf6efd4b9265e9c97**

Documento generado en 05/08/2022 07:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de agosto de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2020-00942-00**

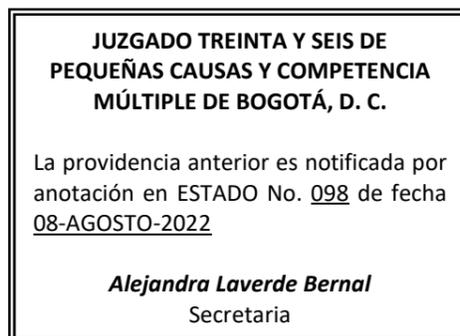
Con el fin de continuar con el trámite de la acción, **requiérase** a la demandante para que acredite al juicio las diligencias de notificación realizadas respecto del mandamiento de pago aquí librado, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener desistida tácitamente la presente actuación (artículo 317 Código General del Proceso).

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03101786ffb863c7346e8ecb92fad6c96c7a7e16f0f4727aa29aa596dedb33e0**

Documento generado en 05/08/2022 07:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de agosto de dos mil veintidós

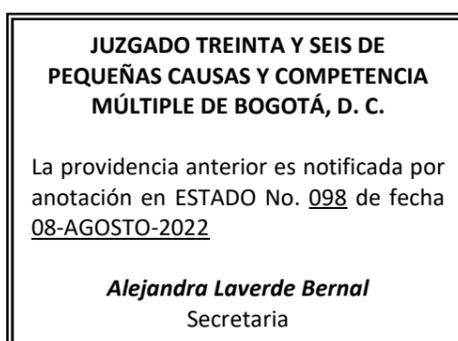
**Radicado: 110014189036-2020-01003-00**

Para resolver sobre el secuestro del bien cautelado, la parte demandante deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble en el que aparezca inscrita la medida decretada en el asunto.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb0d2dc6ac0245b7086c81afe93fff0da1d42ad1091f9c966ae44a962907636**

Documento generado en 05/08/2022 07:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de agosto de dos mil veintidós

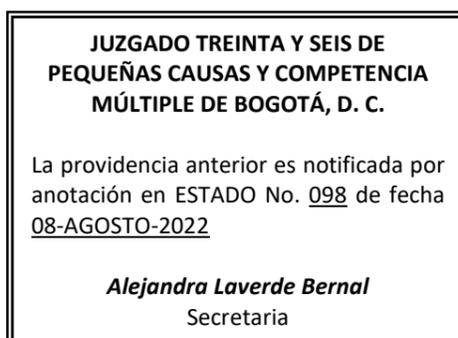
**Radicado: 110014189036-2020-01402-00**

Para dar curso a la solicitud presentada por el demandante, el profesional del derecho deberá acreditar la radicación de los oficios ante las entidades bancarias Bancolombia, Banco de Bogotá, Popular, Itau, Corbanca, BBVA, Davivienda, Colpatria y Citibank.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5ab47fb67de75684a52235f0d7a67812599b41070aa71eee777736b8e3c93**

Documento generado en 05/08/2022 07:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>